



*Aldemar Tafur Ortiz*

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social - Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ  
Carrera 5 No. 7-60 Celular 3112109742 E-mail: [atafurortiz@gmail.com](mailto:atafurortiz@gmail.com) Lérica Tolima.

---

Doctor.

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE LÉRIDA TOLIMA.

E. S. D.

---

**REF.**

**EXPEDIENTE:** 7340831840012021-00076-00.

**PROCESO:** FIJACIÓN DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** ANGIE DANIELA CONTRERAS ORTIZ

**DEMANDADO:** JORGE ARBEY TRUJILLO MARTINEZ

**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA.

ALDEMAR TAFUR ORTIZ, mayor de edad, vecino de Lérica, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, según poder que anexo, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho, en el término otorgado por la ley doy contestación a la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**El hecho Primero:** Este hecho lo contesto en los siguientes términos, teniéndolo como parcialmente cierto, en razón a que:

- 1) Es cierto sobre la existencia del menor Gerrard Matías Trujillo Contreras.
- 2) No es cierto que mi poderdante haya aportado muy poco haya aportado para la manutención de su menor hijo, por cuanto hasta la fecha ha respondido como padre por él.
- 3) Es cierto sobre la conciliación en cual el defensor de familia fijo de oficio la suma de \$350.000 mensuales, equivalente al 18% del salario que el demandado devenga, para la manutención del hijo, cuota que para la demandante la consideró insuficiente, por lo cual decidió demandar ante ese despacho judicial.
- 4) Es cierto que mi mandante tiene otra hija menor de edad por quien debe responder ya que su mama es discapacitada.

**El hecho Segundo:** Con relación a la afirmación que necesita que el padre aporte para la manutención del menor, debido a que está estudiando, que sus ingresos provienen en de venta de almuerzos los



**Aldemar Tafur Ortiz**

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social · Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ  
Carrera 5 No. 7-60 Celular 3112109742 E-mail: [atafurortiz@gmail.com](mailto:atafurortiz@gmail.com) Lérica Tolima.

---

domingos y que por ser el niño lactante no puede trabajar de tiempo completo; son excusas no valederas debido a que:

1) Tener un hijo lactante no es óbice o una excusa para que la madre no pueda desarrollar una actividad de tiempo completo, debido a que:

El artículo 238 del Código sustantivo del trabajo, establece: *“Descanso remunerado durante la lactancia: El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada de trabajo para amantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros 6 meses de edad.”*

De otra parte la Ley 1823 de 2017, en su artículo 3° dispuso: *“El Ministerio de Salud y Protección Social será el encargado de vigilar controlar la implementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en las entidades públicas y privadas. En un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, establecerá los parámetros técnicos para la operación de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener. Asimismo, reglamentará la creación en conjunta de estas salas por parte de las entidades públicas y privadas.”*

Visto lo anterior, si el niño tiene 8 meses como lo afirma la demandante, de acuerdo con la norma laboral citada, la madre ya perdió el derecho del descanso para lactancia del menor, lo que implica que es una falacia ampararse en ese hecho para no ocuparse de tiempo completo para responder por su hijo y cargar solamente esa responsabilidad al padre.

2) En cuanto a que está estudiando es un derecho que como persona tiene, no obstante sobre dicho derecho la demandante tiene la obligación de privilegiar los derechos fundamentales del menor, aplicando los correctivos para que no interfieran con las obligaciones que como madre le corresponde.

3) de otra parte no se puede pasar por alto, que de acuerdo con la ley, ambos padres tienen la responsabilidad de la manutención del hijo, por lo tanto ambos deben entregar alimentos a su hijo, con fundamento en el artículo 411 del Código Civil que establece:

“Se deben alimentos:

1º (...)

2º) A los descendientes;



*Aldemar Tafur Ortiz*

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social · Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ  
Carrera 5 No. 7-60 Celular 3112109742 E-mail: [atafurortiz@gmail.com](mailto:atafurortiz@gmail.com) Lérica Tolima.

---

3°) A los ascendientes legítimos

Por su parte el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”

#### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**La Primera:** Negar esta pretensión con fundamento en que:

- 1) El demandado tiene otra hija menor de edad quien también tiene derecho a recibir en las mismas condiciones que el hijo de la demanda alimentos de su padre y en gracia de discusión de la cuota fijada le correspondería el 50% para la menor Valerie Trujillo León nacida el 6 de enero de 2012 (12 años, 2 meses, 12 días al momento de contestar la demanda).
- 2) En cuanto al subsidio familiar es un hecho no probado debido que este se origina si se tiene afiliado al menor a una caja de compensación familiar, ya que el mismo no es automático.
- 3) Se debe considerar que el monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:
  - a) Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.). En este caso concreto el demandado tiene otra hija menor de edad y una madre de la tercera a quien provee ayuda.
  - b) El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
  - c) La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.
  - d) Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente, que para el caso que concita la atención, es mayor el gasto de un hijo mayor de 12 años que un niño de tan solo 8 meses de nacido.



*Aldemar Tafur Ortiz*

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social - Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ  
Carrera 5 No. 7-60 Celular 3112109742 E-mail: [atafurortiz@gmail.com](mailto:atafurortiz@gmail.com) Lérica Tolima.

---

e) Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

**La Segunda:** Negar esta pretensión debido a que:

1) Es ambigua e incierta ya que solo se trata de supuestos, es decir, no es algo que se pueda medir en estos montos de forma objetiva. Tampoco se puede pasar por alto que hay otra hija que mantener y que tiene los mismos derechos que el menor Gerrard Matías Trujillo Contreras.

2) No se puede exigir el aporte de tres mudas de ropa al año de un valor de \$150.000 para un bebe de solo 8 meses de nacido, máxime cuando el derecho a vestido va incluida en cuota de alimentos que fije el juzgado. Y vuelvo a repetir, hay otra hija menor que tiene los mismos derechos que el menor hijo de la demandante, la cual demanda más gastos por la edad.

3) Como ya se dijo, la ley establece que la cuota alimentaria puede ser hasta el 50% del salario mensual y se reparte proporcionalmente según el número de hijos que tenga el padre o la madre obligada a pasar la cuota. Recordemos que en la cuota alimentaria se incluyen no sólo los alimentos sino también vivienda (arriendo, servicios), educación, salud, vestuario, recreación, transporte y todo lo que el menor de edad necesite para para su desarrollo integral.

**La Tercera:** Me opongo a esta pretensión, debido a que el aumento de la cuota de alimentos se debe hacer con el valor del IPC y no con la del salario mínimo como lo pide la actora.

#### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

A nombre de mi procurado judicial, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

**1°.- OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL DEMANDADO CON OTRAS PERSONAS A QUIENES POR LEY TAMBIÉN LES DEBE ALIMENTOS.**

Esta excepción se hace consistir en lo siguiente:

1.1. Es claro que de acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, el demandado tiene obligaciones alimentarias con otras personas, en este caso para su menor hija Valerie Trujillo León mayor de 12 años y con su anciana madre Esther Martínez de Trujillo.



*Aldemar Tafur Ortiz*

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social - Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ  
Carrera 5 No. 7-60 Celular 3112109742 E-mail: [atafurortiz@gmail.com](mailto:atafurortiz@gmail.com) Lérica Tolima.

---

1.2. Significa lo anterior, que la cuota de alimentos que se fije con destino al menor Gerrard Matias Trujillo Contreras, tiene que hacerse respetando los derechos de los demás personas mencionadas y acorde con las necesidades propias de un infante de 8 meses de edad.

2°.- TEMERIDAD Y MALA FE:

Esta excepción se hace consistir en lo siguiente:

2.1. El artículo 78 del Código General del proceso trata sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados y en sus numerales 1. Requiere proceder con lealtad y buena fe en todos los actos y el numeral 2. Exige obrar sin temeridad en las pretensiones o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales.

2.2. En el caso que concita la atención, no se le está restando mérito al derecho que tiene la madre del menor de reclamar los alimentos para su menor hijo del cual tiene la representación del mismo; lo que no se puede tolerar es que abuse de ese derecho, argumentando en la demanda de mala fe hechos que se consideran temerarios como afirmar que demandó poco había visto por su hijo, a sabiendas que desde el mismo embarazo ha respondido por el menor.

2.3. No refiere en la demanda que convivió con el demandado en Soacha (Cundinamarca) y después de la semana santa del 2021, sin ninguna causa se devolvió para Lérica quizás con el propósito de no asumir ninguna obligación con el padre del menor.

2.4. A sabiendas que el demandado tiene otra hija menor de edad, que ayuda a la mamá que es persona de la tercera edad, solamente piensa en que su hijo tiene que estar por encima de los demás personas con derechos de acuerdo a la Ley, hasta el punto de que no conforme con lo otorgado por el defensor de familia, pretende que se le otorgue valores que para un niño de tan corta edad no necesita.

2.5. Se vislumbra de la demanda, especialmente del hecho segundo que la demandada pretende que al amparo del menor, el demandado le suministre los recursos mensuales suficientes para ella poder estudiar y no trabajar para cumplir con la obligación también le impone con destino a su menor hijo, es decir, pretende que el padre asuma toda la responsabilidad con destino al menor.

#### PRUEBAS

Comendidamente solicito al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### **Documentales:**



*Aldemar Tafur Ortiz*

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social - Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ  
Carrera 5 No. 7-60 Celular 3112109742 E-mail: [atafurortiz@gmail.com](mailto:atafurortiz@gmail.com) Lérica Tolima.

---

1. El registro civil de nacimiento de Valerie Trujillo León.
2. El registro civil del menor que obra en el proceso.
3. El acta de conciliación que aparece el cartulario.

**Interrogatorio de parte:**

Solicito al despacho citar y hacer comparecer a la demandante, para que absuelva interrogatorio de parte, que le formularé de manera verbal o por escrito, sobre la contestación de la demanda y las excepciones.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección y correo electrónico aportadas con la demanda.

La parte demandada, en las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito apoderado en la carrera 5 No. 7-60, centro Lérica Tolima. Celular No. 3112109742. Email autorizado: [atafurortiz@gmail.com](mailto:atafurortiz@gmail.com)

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Poder para actuar.
2. El registro civil de nacimiento de la menor Valerie Trujillo León.

Atentamente,

ALDEMAR TAFUR ORTIZ

C.C. No. 5.868.024 de Coyaima Tolima –

T.P. 67191 C.S. de la J.

Señor.

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE LÉRIDA TOLIMA

E. S. D.

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
RADICACIÓN No. 73-408-31-84-001-2021-00076-00.

JORGE ARBEY TRUJILLO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Soacha (Cundinamarca), identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.181.259 expedida en Lérída (Tolima), obrando en mi condición de demandado en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ALDEMAR TAFUR ORTIZ, mayor de edad, vecino de Lérída, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.868.024 expedida en Coyaima (Tolima), tarjeta profesional No. 67191 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como apoderado judicial en el trámite del proceso citado.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir, reasumir, recibir, y en general para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Para efectos de notificación se informa que la dirección de correo electrónico autorizado por parte del apoderado judicial, es: [atafurortiz@gmail.com](mailto:atafurortiz@gmail.com)

Por lo anterior ruego a usted, señora Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
JORGE ARBEY TRUJILLO MARTINEZ  
C. C. No. 93.181.259 de Lérída (Tolima).-

Acepto.

  
ALDEMAR TAFUR ORTIZ  
C. C. No. 5.868.024 de Coyaima (Tolima).  
T. P. No. 67.191 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El presente documento dirigido a José Domingo  
de Familia de Leida. fue presentado  
personalmente por José Arbey Trojillo Martínez  
quien se identificó con la C.C. No. 93.181.259  
de Leida y T.P. No. \_\_\_\_\_

09 FEB 2022



Jmt



**NO SE HACE BIOMETRIA**  
**POR: Sanción**  
**del Interesado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.028.892.474

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

52350444

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A C Y

**País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía**  
REGISTRADURIA DE KENNEDY-H DE O KENNEDY - COLOMBIA - CUNDINAMARCA -

**Datos del inscrito**

Primer Apellido TRUJILLO Segundo Apellido LEON

Nombre(s) VALERIE

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 2 Mes E N E Día 0 6 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo B Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

**Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos** CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

**Número certificado de nacido vivo** 11090543-0

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos LEON ADRADA DIANA MARCELA

Documento de Identificación (Clase y número) CC 53.134.420

Nacionalidad COLOMBIA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos TRUJILLO MARTINEZ JORGE ARBEY

Documento de Identificación (Clase y número) CC 93.181.259

Nacionalidad COLOMBIA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos TRUJILLO MARTINEZ JORGE ARBEY

Documento de Identificación (Clase y número) CC 93.181.259

Firma

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

**Fecha de inscripción** Año 2 0 1 2 Mes E N E Día 2 4

**Nombre y firma del funcionario que autoriza** JOSE ARMANDO BOLIVAR SALGADO - RE

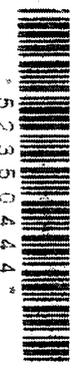
Nombre y firma

**Reconocimiento paterno**

Firma

**Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento**

Nombre y firma



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -